

Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Se ha elevado esta causa Ingreso Corte 8921-2022, para conocer de los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dos de junio de dos mil veintidós, causa Rol C-28.502-2019, del 24° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, deducida por Rafael Genaro Vega Zambra en contra del Fisco de Chile.

Concedidos los recursos e ingresados ante esta Corte, se ordenó traer los autos en relación procediéndose a su vista.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

1°.- Que sostiene el arbitrio de nulidad en la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, atendido que la sentencia para desestimar la demanda, se construye sobre la base de razonamientos que son incompatibles entre sí, y por lo mismo, se anulan mutuamente, tal como se evidencia de sus considerandos 13° a 35°, lo que conlleva que la misma carezca de fundamentos de hecho y de derecho para resolver el asunto controvertido, puesto que por una parte estimó procedente acoger la excepción de pago y reparación integral, lo que impedía que se pronunciara sobre las demás alegaciones formuladas por la demandada. Incluso, a mayor abundamiento, realizó un análisis que se refiere a la hipotética circunstancia de haber rechazado las excepciones, lo que también resulta contradictorio, y demuestra el defecto denunciado.

2°.- Que de acuerdo a lo prescrito en el quinto numeral del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.

Por su parte, la cuarta exigencia prevista en esta última norma dispone que las sentencias de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.



3°.- Que en este punto cabe recalcar la importancia que reviste la parte considerativa de la sentencia, por cuanto allí se asientan las bases que sirven de sustento previo y necesario de la decisión mediante la cual se soluciona la contienda.

En nuestro ordenamiento constitucional se establece que es deber de la judicatura que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deba fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, agregando que corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas.

4°.- Que en este orden de ideas, de la revisión de la sentencia cuestionada es posible advertir que haciéndose cargo de las alegaciones del Fisco de Chile, en el motivo 13° expresa que constituye un hecho cierto que el actor recibió el pago y reparación integral por parte del Estado del daño moral que sufrió por los hechos materia de esta causa; pago que debe estimarse, dice, suficiente, considerando por un lado, que el sufrimiento que padeció jamás podrá ser reparado y, por el otro, que el Estado también ha sido víctima de un gobierno de facto.

Seguidamente, en el fundamento 14°, agrega “a mayor abundamiento” que el Estado ha propendido a realizar acciones de reparación, para luego concluir en el considerando siguiente (15°) que corresponde acoger la excepción de reparación integral.

A continuación en el motivo 16° señala expresamente “*Que, sin perjuicio de lo referido precedentemente, y de haberse opuesto la excepción de prescripción en subsidio de la excepción de pago, deberán tenerse presente las consideraciones que se establecerán a continuación y determinarse si se dan los presupuestos de derecho para poder haber acogido dicha excepción*”.

Bajo esa premisa, en los raciocinios que siguen emprende el análisis del instituto de la prescripción, para concluir en el fundamento 27° que en la especie transcurrió un lapso superior a cuatro años, agregando “*por tales razonamientos, aún en el evento de que no se hubiera acogido la excepción de reparación integral, de todas formas procede acoger la excepción de prescripción y, consecuentemente, en virtud de ello, debe desecharse la demanda deducida, también, por ese motivo*”.

Luego, a partir del fundamento 28° analiza la responsabilidad del Estado y la asunción de la carga de la prueba en estas materias, y la obligación del actor



de justificar la existencia y alcances del daño moral que habría padecido, concluyendo que aquel efectivamente soportó la aflicción que reclama, pero que el daño fue reparado por el Estado (considerando 34°).

Finalmente en el apartado 35° razona la jueza *“por último, debe señalarse, que aún en el evento de haber resultado procedente establecer la responsabilidad del Estado, por no haberse producido pago, porque no estuviera prescrita la acción, aun así, no podría haberse accedido al monto demandado, ya que la cifra pretendida, resulta evidentemente desproporcionada y carente de objetividad, probablemente influenciado por el carácter de prisionero político que tuvo el actor y porque, además, hubiera implicado un enriquecimiento sin causa”*.

5°.- Que de la transcripción que precede, no es posible advertir la contradicción entre las consideraciones del fallo que sustenta el alegato de nulidad, pues del examen de sus racionios aparece que los mismos abordan cada una de las defensas del Fisco para luego rechazarlas como peticiones subsidiarias, es decir, trata de fundamentar la decisión sobre la base de que todas y cada una de las alegaciones de la contestación de la demanda, eran suficientes, de manera independiente, para desestimar la pretensión indemnizatoria. Ergo, no se trata aquí de motivaciones que confluyen simultáneamente, afirmando la procedencia e improcedencia de la acción, sino que se estructura como racionios subsidiarios, en términos tales que acoge la excepción de pago y, aun cuando no sea aquella procedente, igualmente la acción se encuentra prescrita y más todavía, a pesar de que el actor padeció el daño que reclama, el rechazo de la pretensión igual se impondría por lo desproporcionada de la misma.

6°.- Que se podrá o no concordar con los fundamentos del fallo e incluso con esa forma de construcción, pero eso no es lo que se cuestiona por medio del presente arbitrio, sino que exclusivamente si aquel contiene las consideraciones que la ley exige, lo que como se ha visto concurren en la especie, lo que impone el rechazo del presente recurso.

7°.- Que a mayor abundamiento, no puede olvidarse que, por lo demás, la casación formal constituye una herramienta recursiva procesal que debe ser utilizada sólo cuando el perjuicio ocasionado al litigante sea únicamente reparable con la declaración de nulidad, empero en la situación sub lite la



reparación podría, eventualmente, alcanzarse mediante la apelación que el impugnante también ha ejercido conjuntamente con aquélla.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepciones de sus motivos decimotercero a trigésimo y trigésimo cuarto a trigésimo séptimo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

8°.- Que el Fisco de Chile se opuso a la demanda de indemnización de perjuicios, exclusivamente mediante las siguientes excepciones: a) pago, a través de la reparación satisfactoria del demandante, tanto en prestaciones dinerarias como a través de otros medios de compensación dirigidos a su reparación integral; b) prescripción de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil; c) cuestiona la pretensión de indemnización por daño moral y su monto y; d) la improcedencia de lo pedido en materia de reajustes e intereses.

9°.- Que como se aprecia de la contestación de la demanda y de la totalidad de la prueba rendida por las partes, son hechos de la causa, sea porque no resultaron controvertidos, sea porque se demostraron, los siguientes:

a) El actor fue detenido el 4 de octubre de 1988, en el marco de un proceso por conductas terroristas seguido por la Fiscalía Militar, en la época que era militante de las Juventudes Comunistas. Dicha detención se ejecutó por tres funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes lo apuntaron con sus armas de servicio, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron al cuartel de investigaciones ubicado en calle Atacama con Matta, en la ciudad de Copiapó, permaneciendo incomunicado por espacio de cinco días, siendo amenazado, torturado y encerrado en un celda pequeña, de un metro cuadrado.

Posteriormente fue llevado a otra dependencia, en que funcionarios de la Central Nacional de Inteligencia, lo desnudaron, atándolo de pies y manos, procediendo a colgarlo, para aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo y en especial, en sus testículos y por vía anal; lo amenazaron de muerte a él y su familia, además, de obligarlo a ver las torturas de otras personas que también se encontraban encerradas en el mismo recinto.

El resto el tiempo, lo mantenían atado y vendado, impidiéndole dormir, sin proporcionarle alimentación, agua y sin permitirle ir al baño.



El 10 de octubre de ese mismo año, fue trasladado a la cárcel, después de declararse la Fiscalía Militar incompetente para conocer el proceso seguido en su contra, manteniéndolo en ese lugar detenido hasta el 17 de octubre, siendo dejado en libertad por falta de méritos;

b) Con motivo de las torturas, el actor presenta secuelas físicas y aflicciones psicológicas que perduran hasta hoy;

c) El demandante en su calidad de víctima de torturas, ha sido beneficiado de parte del Estado de Chile con reparaciones monetarias que establecen las leyes 19.992 y 20.874, por un total al mes de marzo de 2022, de \$33.237.822, además de acceder a otros beneficios, tales como atención gratuita a prestaciones médicas por aplicación de la ley 19.234 y otros en el ámbito educacional y de vivienda.

10°.- Que cabe destacar que el Fisco de Chile no discutió los hechos dañosos que sirven de basamento a la pretensión indemnizatoria, como tampoco el régimen de responsabilidad civil del Estado en el cual se funda la acción civil impetrada, esto es, que el actor fue víctima de privación de libertad y torturas por razones políticas; ilícito perpetrado por agentes del Estado. Asimismo, es irrefutable que aquél fue reconocido por el Estado de Chile como víctima de violaciones a los Derechos Humanos.

11°.- Que en lo concerniente al primer capítulo de defensas del Fisco de Chile -reparación satisfactiva o pago- debe señalarse, como reiteradamente se ha sostenido en esta sede y ratificado por la Corte Suprema, de la naturaleza de los ilícitos cometidos, atentatorios de los Derechos Humanos, surge la pretensión de obtener la reparación de los daños causados al actor por agentes del Estado de Chile y que persigue la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados. Ello encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

En este sentido, debe tenerse en consideración, que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6° inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos



que, de aceptarse la tesis de la defensa, quedarían sin aplicación, siendo obligatoria su observancia.

Asimismo, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la vulneración denunciada.

12°.- Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales de justicia, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación, pues ello comprometería la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

En este contexto, la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

13°.- Que, por consiguiente, la interpretación teleológica y sistemática de las normas que recogen tanto la ley 19.123 como la ley 19.992, determina razonablemente concluir que el bono de reparación y otras prestaciones que en cada una de ellas se instaura en favor de ciertos familiares de ejecutados políticos y de las víctimas directas de delitos de violaciones a los Derechos Humanos, constituye un beneficio de carácter social, más no una indemnización



VGNZXFRRYYXQ

del daño moral sufrido por aquellos, pues no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios, individuales y personales de quienes debieron soportar el sufrimiento; requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado, sin que pueda sostenerse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas, lo que evidencia el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. Por ello, no se estableció una incompatibilidad entre los beneficios que se otorgan y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, lo que demuestra la ausencia de razón para entender que aquellos cuerpos normativos tienen la virtud de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de Derechos Humanos, pues en caso alguno importaron la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

En consonancia con lo expuesto, las leyes 19.123, 19.992 y 20.874, no pueden desplazar la pretensión de resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante, a lo que cabe añadir que los beneficios conferidos por dicha normativa sólo apunta a construir una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas o de estas últimas; supeditados a condiciones objetivas para su goce, lo que demuestra que por sus características no se trata de una reparación total y efectiva del daño sufrido por los afectados.

14°.- Que a continuación, se alegó por la demandada la prescripción de la acción. Sobre ello, es necesario destacar que en los sucesos reseñados y que constituyen el fundamento de la acción, intervinieron agentes del Estado, lo que hace patente una contravención a lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, que obliga a los órganos del Estado a someter su acción a ella, a las normas dictadas conforme a la misma y al artículo 5° de nuestra Constitución, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; siendo deber de aquellos respetar y promover tales derechos garantizados. Esta última disposición constitucional hace posible incorporar al derecho nacional las obligaciones contempladas en los



instrumentos internacionales, según se dijo, tales como la de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los Derechos Humanos, la que, en consecuencia, adquiere rango constitucional. En este sentido e incluso incurriendo en reiteración, debe ponerse de relieve que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Por ello, al tratarse el presente caso de una demanda civil que se sustenta en un delito que, de acuerdo a la conciencia jurídica se denomina de “lesa humanidad”, es dable concluir que tal calificación no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiario y de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, implica la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del derecho de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del ilícito cuya existencia ha sido pacífica.

15°.- Que, en consecuencia, en este tipo de ilícitos, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, pues tal interpretación contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares, a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por el actor en contra el Estado de Chile.

16°.- Que en tal orden de consideraciones, la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema reconocida, entre otros, en el proceso Rol N° 22.856-2015, de 29 de diciembre de 2015 ha señalado *“tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable*



existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”

17°.- Que sobre la base de estos razonamientos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de la acción civil común de indemnización de perjuicios invocadas por el Fisco de Chile, de manera que sólo cabe desestimar la excepción opuesta por el demandado.

18°.- Que en estas condiciones, sólo resta concluir la procedencia de la indemnización que se reclama, atendiendo al contexto en que se verificó el ilícito, esto es, en un momento de extrema anormalidad institucional, en que los hechores -agentes del Estado- en representación del gobierno de la época, como quedó asentado en el proceso, ejecutaron conductas de tal gravedad, que imponen al Estado de Chile la obligación de resarcir el daño causado, tal como se desprende del bloque normativo integrado, entre otros, por el Reglamento de La Haya de 1907, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, que en su conjunto consagran el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida la restitución, indemnización, satisfacción,



rehabilitación y garantías de no repetición, imponiendo tal resarcimiento al respectivo Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos.

19°.- Que al respecto, es cierto que la determinación del *quantum* del detrimento resulta compleja si se considera que ningún monto hará desaparecer el daño, resarcirá completamente al ofendido, ni restablecerá la situación anterior al acaecimiento de los hechos. Sobre ello, la doctrina ha sido conteste en cuanto a que la indemnización por daño moral es meramente satisfactiva, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño. Por ello, la indemnización no constituye una pena, sin embargo, en su examen debe atenderse al estatuto de derechos comprometidos, que no es otro que el Internacional de Derechos Humanos, según se ha razonado.

20°.- Que en relación con lo anterior, ha quedado demostrado que el actor es víctima de violaciones a los Derechos Humanos, puesto que sufrió privación ilegítima de libertad y torturas por razones políticas, perpetradas por agentes del Estado, en los términos y magnitudes que se consignaron en el motivo 2° de este fallo. Luego, la pretensión indemnizatoria, claramente deriva de los padecimientos físicos y emocionales que ha tenido que sobrellevar; hechos que además, de no haber sido controvertidos, se encuentran comprobados con la documental agregada al proceso, que da cuenta de que al año 2020, con 56 años de edad, el demandante padece estrés post traumático de carácter grave y extenso, alteraciones en su salud mental producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura; a lo que se añaden los informes de la Vicaria de la Solidaridad, que permiten sostener, conforme a la experiencia científica, los menoscabos permanentes en la salud mental y física de las víctimas de este tipo de ilícitos, tal como lo demuestran los certificados emanados del CINTRAS y PRAIS, y en general la documental aparejada por el actor, que reseña los efectos permanentes en todos los ámbitos vitales de esos acontecimientos en las víctimas de violación a los Derechos Humanos.

21°.- Que acorde con todo lo señalado, la cuantificación del daño se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración de la naturaleza, entidad y extensión del mismo, teniendo para ello especialmente presente, las circunstancias en que se produjeron los hechos, la edad del actor a la época en que fue detenido e ilegítimamente apremiado; la duración y entidad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; y los montos judicialmente



asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos.

22°.- Que, asimismo, en el aquilatamiento de las indemnizaciones que se regularán, se tendrá en consideración la naturaleza inmaterial del perjuicio, conforme a los criterios y cuantías que en general se han ido otorgando en casos similares fallados por los Tribunales Superiores, como por la Corte Suprema y este mismo tribunal, y particularmente que, dada la naturaleza del daño que se reclama, no es posible pensar que alguna suma que se fije lo haga desaparecer, satisfaga íntegramente al ofendido o restablezca la situación anterior al acaecimiento del ilícito.

23°.- Que como corolario del razonamiento que precede, el daño será justipreciando en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos); la que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago; así reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables en el mismo lapso.

24°.- Que no se condena al Fisco de Chile al pago de las costas, por no haber resultado totalmente vencido.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 146, 160, 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698 del Código Civil, artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas internacionales pertinentes de Derechos Humanos, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el demandante en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, dictada en la causa Rol C-28502-2019, del 24° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Que **se revoca** la referida sentencia, en cuanto por ella se rechazó la demanda, acogiendo las excepciones opuestas por el demandado y se resuelve en cambio que estas quedan desestimadas y, en consecuencia, se acoge la demanda y se condena al Fisco de Chile a pagar al actor, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

III.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses en la forma dicha en el fundamento 23° de este fallo.

IV.- Que no se condena en costas al Fisco de Chile.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

RoI N° 8921-2022

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (s) señor Carlos Escobar Salazar y por el Abogado Integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>